



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
**Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Nr. 687**

**Asunto:** Resuelve recurso de apelación  
**Proceso:** Verbal - Simulación  
**Demandante:** Luis Eduardo Martínez Guerrero  
**Demandado:** Gloria Inés Porras Ruiz y Juliana Cifuentes Porras  
**Radicación:** 630014003008-2020-00451-01

Corresponde resolver en esta oportunidad el recurso de apelación formulado por el demandante frente al auto del 11 de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

**1. ANTECEDENTES Y PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Luis Eduardo Martínez Guerrero presentó demanda para promover Proceso verbal solicitando que se declare simulado el contrato de venta celebrado mediante escritura pública el 11 de octubre de 2018. Pidió la inscripción de la demanda con sujeción al artículo 590 del CGP.

El líbello fue inadmitido porque la medida cautelar no es procedente, pues no se persigue el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extra contractual de modo que debía agotarse el requisito de procedibilidad.

Así mismo, también se inadmitió, por no haberse acercado con la demanda, el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada, dado que la medida cautelar no podía aplicarse al proceso.

Finalmente, el juez decidió rechazar el escrito inicial, por encontrar que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad y no envió la demanda y sus anexos a la contraparte.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurrente ataca la decisión de primer grado, argumentando que sí agotó el requisito de procedibilidad al haber adjuntado, en 11 folios, el Acta de Audiencia de Conciliación número 00007 en procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, siendo, en este caso, la demandada Gloria Inés Porras Ruiz, celebrada en la Notaria Tercera del Circulo de esta ciudad, pero sin llegar a ningún acuerdo.

Seguidamente, aduce no haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, por haberse solicitado medida cautelar, la cual, no se encontraba satisfecha y por ende, no tener que cumplir con dicha obligación.

**4. CONSIDERACIONES**

Este Despacho tiene competencia para dirimir la alzada conforme lo autoriza el art. 326 del CGP, circunscribiéndose el estudio a los puntos objeto de reproche, como lo dispone el art. 320 del CGP y teniendo en cuenta que los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenden el que niega la admisión (Art. 90 Inc. 5° CGP).

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Corresponde determinar si las razones por las cuales el despacho dio rechazo a la demanda, son procedentes y conforme a derecho.

#### **6. PREMISAS NORMATIVAS.**

El artículo 38 de la L 640/01 establece que si la materia sobre la cual versa el litigio es conciliable, la conciliación prejudicial constituye requisito para acudir a la jurisdicción.

Sin embargo, esa exigencia no tiene carácter absoluto, pues, según lo previsto en el artículo 590 Pár. 1° del CGP, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial.

Norma sobre cuyo alcance el TSA SCF ha sostenido: *1"que es aplicable, sin que sea dado acudir a criterios de viabilidad de la cautela, por así no establecerlo el legislador"*.

De modo que, basta solicitar la medida cautelar para *2"cumplir así la exigencia que prevé el parágrafo 1° del artículo 590 del CGP, para exonerarlo del cumplimiento de esa carga procesal, por lo que esta circunstancia, más allá de su viabilidad, autoriza a la demandante para acudir directamente a los jueces, sin necesidad de agotar el referido requisito de la conciliación"*.

#### **7 CASO CONCRETO**

En este caso, con el pliego inaugural, se pidió la inscripción de la demanda, con lo cual, el actor estaba eximido de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al margen de que la medida implorada fuera o no procedente.

Adicionalmente, también estaba dispensado de remitir copia del libelo y sus anexos a la contraparte.

Corolario de lo discurrido no podía inadmitirse la demanda por falta de conciliación prejudicial, ni requerirse su envío a la contraparte porque tales requisitos estaban dispensados por la solicitud de inscripción de la demanda, al margen de que la misma fuera procedente.

---

1 Tribunal Superior de Armenia. Sala Civil Familia. Auto de Agos 13/2020 Exp. 630013103001320190021401(RT517) MP: Rodríguez R.  
2 Ob. Cit.

Así las cosas, se revocará el auto dictado el 11 de diciembre del año 2020 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Q.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 11 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, dentro del asunto de la referencia, y, en su lugar, proceda a resolver nuevamente sobre la admisión de la demadna, para lo cual observará lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia por no haberse causado dada la prosperidad del recurso.

**TERCERO. DEVOLVER** el asunto al juzgado de origen para que resuelva lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Se notifica en Estado #48 publicado el 21-04-2021